



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 38

EN LO GENERAL. SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES.

VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 38 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10 NOV 2022
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>16</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES



DICTAMEN No. 38 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA EN FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:


METODOLOGÍA



I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Texto Propuesto**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.





IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión

I. Fundamento.

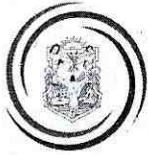
De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 23 de febrero de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 10 de marzo de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/109/2022, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y



Puntos Constitucionales, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral I de esta sección, con la finalidad de que elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En México, según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) existen 68 1 lenguas indígenas de las diferentes etnias nativas del país, y de ellas se derivan 364 2 que variantes lingüísticas que a dicho de la coordinadora del área de acreditación y certificación del instituto Nacional de Lenguas Indígenas la Mtra. Mtra. Guadalupe Ortiz Villafaña, no están cubiertas ni siquiera la mitad de ellas con intérpretes traductores certificados, el padrón de intérpretes y traductores certificados en México tiene solo 2 mil 095 miembros, hablantes de 131 de las 364 variables lingüísticas que existen en el país, por lo que "el camino por recorrer todavía es largo. No estamos ni a la mitad de las variantes que tenemos que atender"³ Menciona la funcionaria.

Es importante mencionar, así como reconocer que en los últimos tiempos en nuestro país se han suscitado una serie de acciones en retribución a la deuda histórica en lo que respecta a un rezago en los derechos de los pueblos indígenas de México, y con ello se han dado ciertos avances en distintas materias, una de ellas es el reconocimiento a las comunidades indígenas como sujetos del derecho público, pues con este marco legislativo pueden acceder a un verdadero desarrollo desde su autonomía y no desde el tutelaje del Estado, las acciones afirmativas en materia electoral que garantizaran la participación de personas miembro de las comunidades indígenas a tomar parte de los comicios electorales, así como acceder a puestos políticos, esto solo por mencionar algunos asuntos relevantes, sin embargo, en lo tocante al tema de acceso a la justicia aún falta.

Si bien es verdad que el Estado Mexicano le consagra un gran valor al asunto de los pueblos indígenas, así como sus lenguas y la preservación de estas, y que incluso se prevé en distintos ordenamientos jurídicos mismos que iremos mencionando a lo largo del presente documento para soporte y sustento del mismo, siendo uno de estos la " Ley de General de



Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas", disposición en que se ordena el respeto al derecho de los pueblos indígenas, al reconocimiento y protección de su lengua, así como del uso cotidiano y el desarrollo de las lenguas indígenas para promover el respeto a sus derechos, así lo expresa el artículo I de esta ley que dice:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos"

Luego entonces, si observamos con atención el acceso que tienen las personas indígenas para solicitar a sus gobiernos servicios en su lengua materna en instancias gubernamentales en cualquiera de los tres órdenes de gobierno o sus respectivas dependencias, veremos que, las personas que no dominan el idioma español deben ellos mismos ingeniarse para solventar los problemas de comunicación con los servidores públicos o en su caso conseguir a alguien que pueda fungir como interprete y lo auxilie a hacerse entender en español, hecho que en todo momento violenta su derecho según lo previsto en los artículos 5, 6, 7 y 10 todos de la "Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas" que a la letra rezan los siguientes:

"ARTICULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de Las lenguas indígenas nacionales.

ARTICULO 6. El Estado adoptara e instrumentara las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinara un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

ARTICULO 7. Las lenguas indígenas serán validas, al igual que el español, para cualquier asunto o tramite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinaron cuales de sus dependencias administrativas adoptaran e



instrumentaron las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver las asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b). - En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptaran e instrumentaran las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTICULO 10. El Estado garantizara el derecho de las pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5º., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptaran e instrumentaron las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.”

Debido a lo que hemos destacado, es que comienza a tomar una total relevancia y protagonismo la oralidad, así como la figura del interprete a efecto de que los miembros de dichos pueblos indígenas, puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles por parte del Estado, interpretes u otros medias eficaces para que ellos puedan expresarse en su lengua ante las autoridades jurisdiccionales, hecho que es también una garantía prevista en nuestra Constitución Política Federal en el artículo 2, primer párrafo, apartado A, fracción VIII, que disponen los siguiente:

Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. La Nación Mexicano es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio



actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

B.

C. [...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

[...]”

De esta manera a través del artículo de nuestra Carta Magna, se tutela el derecho al trato digno a los diferentes pueblos indígenas y a sus miembros, y los protege por su evidente condición de vulnerabilidad, debemos observar el hecho notorio de desventaja en que se encuentran los miembros de los pueblos indígenas hablantes de lengua que no hablan el español o que en su caso lo hablan, pero, no mas allá de lo indispensable.

Seguidamente, todo esto nos da la razón idónea que justifica la necesidad, importancia y obligación que tiene el Estado y la autoridad jurisdiccional de garantizar y proveer un intérprete, para que así, los individuos tengan manera de comprender y hacerse comprender en juicio, y más, cuando se encuentran ante una autoridad en un procedimiento penal, ya que lo que se encuentra de por medio, es la pérdida del derecho a libertad, es decir, será determinante para el proceso y el resultado del mismo, la salvaguarda del derecho del imputado a un intérprete para que así, el imputado emita su mensaje al interprete, que este a su vez lo interprete, lo traduzca al idioma de la autoridad Judicial (receptor) una vez codificado, y lo explique para su mejor entendimiento y comprensión y viceversa.

En este orden de ideas será preciso destacar que, en una instancia de juicio donde el lenguaje y terminología propias del derecho en cualquiera de sus materias, no existen en la lengua indígena, así como que en el lenguaje de muchas culturas indígenas, en ocasiones, carece de palabras en su lengua para referirse a cosas u objetos, tal es el ejemplo de la palabra metralleta o cigarro, en esta situación el intérprete, debe realizar una acción descriptiva para que la persona a través de esta descripción, logre reconocer el artefacto,



cosa u objeto, de allí la importancia de que el intérprete no solo conozca el lenguaje, sino también la cosmovisión de la cultura indígena, y llegue a comprender la interculturalidad propia del intercambio cultural.

En relación con la temática expuesta, podemos observar que, en el Estado de Baja California, en la lista de peritos autorizados por el Poder Judicial del Estado de Baja California, no contiene interprete de lengua indígena, ni de las lenguas que reconoce su Constitución Política Local en su artículo 7, apartado A, Párrafo I y V que son: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapa y Cochimi o de alguna de las comunidades indígenas asentadas en su territorio (que en cuantía son más que los originarios del Estado), hecho que entorpece y menoscaba el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, por otro lado, existe una directriz que deben seguir las autoridades jurisdiccionales, judiciales y ministeriales para designar peritos prácticos en lenguas indígenas, que se desprende de la siguiente tesis aislada:

Época: Decima Época
Registro: 2007340
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: lo. CCCVIU/2014 (IOa.)
Página: 587

PERITO PRACTICO EN LENGUAS INDIGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.

En virtud de la variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, esta Primera Sala de la Supremo Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en muchos casos resulta complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y de la cultura de una persona indígena que es parte en un juicio o procedimiento; por ello, se permite que en algunos casos se nombren "peritos prácticos". Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos pueda fungir coma tal cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura de aquel, pues se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados par alguna institución oficial. Así, para que las autoridades judiciales o ministeriales nombren a un perito practico, es necesario que cumplan con el siguiente procedimiento: 1) deben requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen a un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculpado par medias electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos las medios



encontrar a un perito profesional pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito practico que este respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no pudo obtenerse algún interprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura de la persona indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En este último caso, es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla español.

Amparo directa en revisión 2954/2013. Rodolfo Santos Carrasco. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de las Ministros Arturo Zaldívar Lela de Larrea, José Ramon Cossío Diaz, quien reservo su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Gorda Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lela de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En definitiva esto es un patrón que se repite sistemáticamente a nivel nacional lesionando la salvaguarda consagrada al imputado del debido proceso, toda vez que, en el procedimiento penal, no se está dando un avance en el sentido de inclusión y respeto a las garantías de las personas hablantes de lenguas indígenas, mismas que se encuentran previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como un ejemplo de lo que manifiesto, tomaremos como parámetro de referencia los datos obtenidos del Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal 2021, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con el objeto de contextualizar y cuantificar la crisis que existe en este tema, pues, a juzgar por los resultados del mencionado estudio del instituto, en el año 2021 había 7.011 personas de pueblos originarios en prisión y de estos el 85.2% (casi 6.000) no tuvo acceso a un intérprete traductor, perpetuando con esto una violación por omisión por parte del juzgador, que lesiona los derechos humanos a los miembros de los pueblos indígenas al no garantizar la asistencia de un intérprete.

Como ejemplo de lo que se afirma en el párrafo anterior, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Título IV, Capítulo I Formalidades, artículo 45 menciona lo siguiente:

“Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.



[...]

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrara interprete que tenga conocimiento de su lengua y culture, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizara el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvaran en el proceso según se requiera.

[...]”

Este artículo en lo particular consagra el derecho que tienen los miembros de los pueblos indígenas a recibir la atención de un intérprete traductor aun cuando estos hablen el español, sin embargo, en su parte final menciona, si así lo solicita, una limitante, es decir, a petición de parte, hecho con el cual estas personas por el desconocimiento de esta garantía o del idioma, así como de los términos jurídicos propios del argot del derecho no llegan acogerse a dicho beneficio en su momento procesal oportuno.

De particular relevancia es también, resaltar que esta las personas sujetas a un proceso penal y que no cuentan con un intérprete traductor culturalmente preparado para esta interculturalidad, permanecen privados de su libertad reclusos en los penales según Artemia Fabre Zarandona, representante de la A.C. I Dialogo y Movimiento en septiembre del 2021 documento asuntos de personas hablantes de lengua reclusos en penales sin recibir sentencia por falta de intérpretes, con un tiempo en reclusión de entre 4 a 6 años, cometiendo con ellos un claro quebranto del derecho a la justicia pronto y expedita que mandata el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, será dable mencionar el hecho de que la ausencia de intérpretes en nuestro sistema de justicia penal. sigue siendo un hecho atribuible al imputado y no así al Estado, Esto toda vez que las personas indígenas son reclusas en penales en la espera de un intérprete, sin recibir sentencia, violando flagrantemente sus derechos humanos, por la inexistencia de una figura que deberá ser sustentada por el Estado, y no así por el imputado, bajo este supuesto, el imputado debería ser puesto en libertad para salvaguardar sus derechos y que siga su proceso en libertad, esto con el fin de no sumirlo en un impune estado de indefensión por el simple hecho de no hablar el español y ser tratado como extranjero en su tierra.

La presente iniciativa tiene la finalidad de brindar certeza jurídica y búsqueda de la salvaguarda del derecho a la no discriminación, igualdad procesal y demos derechos



violentados a los pueblos, comunidades, miembros y personas indígenas por hechos manifestados a lo largo del texto, pues, no obstante de encontrarse previstas en la ley, no están siendo una garantía en la práctica y se debe establecer de manera más concreta la obligación que existe del Estado y el juzgador de garantizar la asistencia de un intérprete, como un beneficio fundamenta por su condición de vulnerabilidad y que no tenga que ser solicitado por parte del imputado, ya que como lo hemos venido refiriendo, las personas miembros de pueblos indígenas desconocen este beneficio, los términos jurídicos y el idioma.

Es por lo anteriormente expuesto al tenor de los argumentos, hechos y artículos vertidos en el cuerpo del presente documento, se propone la modificación del artículo 45 del Código Nacional de Procedimiento Penal, para que en este se establezca como una garantía para el imputado y una obligación para el juzgador, nombrar un intérprete a las personas indígenas sujetas a procedimientos.

(Ofrece cuadro comparativo)

La presente iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, será remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 45. Idioma. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan</p>	<p>Artículo 45. (...)</p> <p>(...)</p>



algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza

(...)

(...)

(...)



<p>jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.</p>	<p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, de manera obligatoria se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, esta será una garantía de la que solo se podrá prescindir cuando de manera expresa el imputado así lo solicitase.</p> <p>El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.</p> <p>SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Peales.	Establecer la obligatoriedad que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, durante el procedimiento penal, cuenten con intérpretes con conocimiento de su lengua y cultura.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

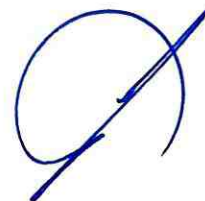
Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]





III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres



poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa de reforma al artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de establecer la obligatoriedad que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, durante el procedimiento penal, cuenten con intérpretes con conocimiento de su lengua y cultura.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- De acuerdo con cifras oficiales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en México hay 68 lenguas indígenas de las diferentes etnias nativas del país y de ellas se derivan 364 variantes lingüísticas que a dicho de la coordinadora del área de acreditación y certificación del Instituto Nacional no están cubiertas ni siquiera la mitad de ellas con interpretes traductores certificados, el padrón de



intérpretes y traductores certificados en México tiene 2 mil 095 miembros, hablantes 131 de las 364 variables lingüísticas que existen en el país, un porcentaje bajo de las variantes que se deben de atender.

- Sin embargo, si observamos con atención el acceso que tienen las personas indígenas para solicitar a sus gobiernos servicios en su lengua materna en instancias gubernamentales en cualquiera de los tres ordenes de gobierno o sus respectivas dependencias, veremos que hay personas que no dominan el idioma español deben ellos mismo ingeniarse para solventar los problemas de comunicación con los servidores públicos o en su caso conseguir a alguien que pueda fungir como interprete y lo auxilie a hacerse entender en español, hecho que en todo momento violenta su derecho.
- Es importante destacar que, en nuestra carta magna, se tutela el derecho al trato digno a los diferentes pueblos indígenas y a sus miembros, y los protege por su evidente condición de vulnerabilidad, aunque hay que observar el hecho notorio de desventaja en que se encuentran los miembros de los pueblos indígenas hablantes de lengua que no hablan el español o en su caso lo hablan, pero no más allá de lo indispensable.
- Es necesario resaltar que el Estado y la autoridad jurisdiccional tienen la obligación de garantizar y proveer un intérprete, ya que existe la necesidad de los individuos tengan manera de comprender y hacerse comprender en juicio, y más, cuando se encuentran ante una autoridad en un procedimiento penal ya que lo que se encuentra de por medio, es la pérdida del derecho a la libertad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 45. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, **de manera obligatoria** se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, **esta será una garantía de la que solo se podrá prescindir cuando de manera expresa el imputado así lo solicitase.**

El Órgano jurisdiccional **autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.**

2. Como podemos observar la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de competencia federal, es por lo anterior, que la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante, lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

En ese sentido, los Estados podemos presentar iniciativas al Congreso de la Unión, como es el caso que hoy se analiza. De esta forma, esta Comisión, considera que, a partir del marco constitucional, es viable la solicitud planteada.

4. Es por lo señalado anteriormente que, esta Comisión coincide plenamente con la visión y planteamiento de la inicialista pues esta acción legislativa, fortalece el marco de



las personas miembros e integrantes de los grupos y comunidades indígenas, en plena concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 1, 14, 16 y 20 del mismo ordenamiento supremo.

Aunado a lo anterior, la medida es plenamente coincidente con el marco jurídico internacional del que México forma parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como diversas recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

5. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos que se pretenden tutelar con la reforma, por lo que, sin prejuzgar el resultado de fondo de lo propuesto, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

ÚNICO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para ser remitida al Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

Artículo 45. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, **de manera obligatoria** se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, **esta será una garantía de la que solo se podrá prescindir cuando de manera expresa el imputado así lo solicitase.**

El Órgano jurisdiccional **autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.**

TRANSITORIOS

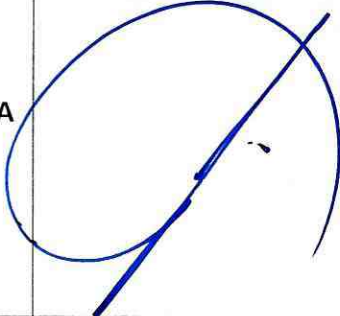

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de octubre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES




DICTAMEN No. 38

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 38

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 38 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES – MINUTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DCL/FJTA/DACM/HLJOR*